

FUNDAMENTOS

La red de rutas provinciales no pavimentadas posibilita el arraigo y la conectividad de los habitantes del interior de nuestro territorio. Asimismo, constituye la infraestructura básica sobre la cual se moviliza la producción agropecuaria, agroindustrial y minera, pilares fundamentales del desarrollo económico y la generación de empleo en San Luis.

En ese marco, se propone la creación del Régimen de Consorcios Camineros que tiene por objeto promover la creación y organización de consorcios camineros para la conservación, mantenimiento y mejoramiento de las rutas provinciales no pavimentadas, fomentando la sinergia entre el sector público y el sector privado.

El mantenimiento de la red vial secundaria representa un desafío técnico, operativo y económico permanente para el Estado provincial. La decisión de avanzar hacia un esquema de consorcios camineros responde a una visión estratégica de corresponsabilidad y planificación compartida, fomentando un espíritu cooperativista y capitalizando el conocimiento operativo y la inmediatez del sector privado usuario de la red.

La iniciativa adopta un criterio de máxima simplificación y adaptación a la idiosincrasia de San Luis. En este sentido, se define a los consorcios camineros bajo la figura de personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro (asociaciones civiles) en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación, garantizando así la debida seguridad jurídica, transparencia y sujeción al ordenamiento legal vigente.

Para el cumplimiento de este objetivo, se prevé la segmentación del territorio provincial en circuitos que delimitan regiones o áreas geográficas homogéneas, caracterizadas por trazas viales cuyas dimensiones y particularidades posibilitan una gestión eficiente y oportuna. Dicha sectorización considerará la red a una escala tal que asegure que los consorcios actúen dentro de un radio de cobertura geográficamente racional, permitiendo una asistencia inmediata, económicamente viable y bajo adecuados estándares de rigor técnico.

Los Consorcios Camineros serán los responsables de las tareas de conservación, mantenimiento y mejoras de la red provincial secundaria asignada a su respectivo circuito territorial, significando una descentralización de las tareas a cargo de la Dirección Provincial de Vialidad. Dichos trabajos serán remunerados por la

administración conforme los términos y condiciones que las partes acuerden en los convenios que al efecto suscribirán. Asimismo, la administración aportará el equipamiento básico inicial y su correspondiente reposición una vez agotada su vida útil siempre que el mismo hubiere recibido un uso normal, diligente y responsable.

Finalmente, se prevé la constitución del Fondo para el Mantenimiento de Rutas No Pavimentadas (FO.NO.PA.) mediante la afectación de recursos públicos sin agravar la carga financiera de los contribuyentes. Este mecanismo genera un esfuerzo presupuestario asumido por la Provincia, pero a mayor índice de cumplimiento fiscal por parte de los productores agropecuarios, mayores serán los recursos afectados destinados al mantenimiento de los caminos de los que son usuarios.

Por las razones expuestas, solicitamos a los señores Legisladores el tratamiento y aprobación del presente proyecto de Ley.-

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

“RÉGIMEN DE CONSORCIOS CAMINEROS”

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- OBJETO. La presente Ley tiene por objeto promover la creación, organización y funcionamiento de consorcios camineros destinados a la conservación, mantenimiento y mejoramiento de las rutas provinciales no pavimentadas, fomentando la articulación entre el sector público y el sector privado, a fin de garantizar la seguridad vial, transitabilidad, competitividad, el desarrollo productivo y el interés general.

ARTICULO 2º.- RUTAS PROVINCIALES NO PAVIMENTADAS. Se entiende como rutas provinciales no pavimentadas todo camino que conforma la red vial provincial secundaria destinada al tránsito vehicular ubicada fuera del ámbito urbano, cuya superficie no se encuentra revestida con pavimento.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN, REGISTRO Y COMPETENCIA

ARTICULO 3º.- CONSORCIOS CAMINEROS. Los consorcios camineros revisten el carácter de personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, en los términos del inciso b) del Artículo 148 del Código Civil y Comercial de la Nación, y se encuentran sujetos al control estatal permanente en cuanto a su

constitución, funcionamiento, disolución y liquidación, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° V-0112-2004.

Los consorcios camineros podrán estar conformados por personas humanas y/o personas jurídicas.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer requisitos estatutarios adicionales a los que se deberán ajustar los consorcios camineros. En este caso, y de existir consorcios camineros al momento de la pertinente disposición, la Autoridad de Aplicación deberá fijar un plazo para que éstos procedan a su readecuación.

ARTICULO 4º.- REGISTRO DE CONSORCIOS CAMINEROS. Créase el Registro de Consorcios Camineros en el que se asentarán aquellos consorcios constituidos en el marco de la presente Ley.

No se admitirá la registración de más de un consorcio por cada circuito que se defina en los términos del Artículo 5, a fin de evitar la superposición de competencias y representación dentro de una misma región u área geográfica. La Autoridad de Aplicación promoverá el acuerdo entre los vecinos y productores de un mismo circuito con el objeto de coordinar esfuerzos y unificar la representación en una sola entidad.

Cuando no existieran consorcios camineros en un determinado circuito, la Autoridad de Aplicación podrá operar con entidades sin fines de lucro representativas de productores agropecuarios, municipios o productores agropecuarios que tengan explotación en el circuito, en los mismos términos y condiciones que con aquellos.

ARTICULO 5º.- CIRCUITOS CAMINEROS. La Autoridad de Aplicación definirá los circuitos en que se dividirá el territorio provincial, a los efectos de esta Ley, procurando la segmentación en regiones o áreas geográficas homogéneas en las que existan trazas de

red vial de tamaño y características que permitan una atención eficiente y adecuada de la misma.

ARTICULO 6º.- RECURSOS DE LOS CONSORCIOS CAMINEROS. Son recursos de los consorcios camineros los ingresos provenientes de los trabajos de conservación, mantenimiento y mejoramiento de las rutas provinciales no pavimentadas, las cuotas que abonen sus asociados, los recursos previstos en sus respectivos estatutos y los subsidios, aportes, contribuciones y demás recursos que reciban del Estado Nacional, Provincial, Municipal o de cualquier otra entidad pública o privada.

TÍTULO III

DE LOS CONVENIOS DE CONSERVACION, MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO

ARTICULO 7º.- CONVENIOS. La Autoridad de Aplicación suscribirá convenios de conservación, mantenimiento y mejoramiento de rutas provinciales no pavimentadas de la red vial secundaria con los consorcios camineros inscriptos en el Registro previsto en el Artículo 4º, teniendo en cuenta los circuitos de su competencia.

ARTICULO 8º.- RETRIBUCION. Los convenios establecerán el valor por kilómetro de las tareas ordinarias encomendadas en función de las características geográficas del circuito. El pago se realizará previa certificación de los trabajos efectivamente realizados, en la que se determinará el porcentaje de cumplimiento de las tareas encomendadas.

ARTICULO 9º.- TRABAJOS EXTRAORDINARIOS. La Autoridad de Aplicación podrá contratar la ejecución de trabajos extraordinarios en la red vial de competencia del consorcio. Asimismo, queda facultada a contratar trabajos ordinarios o extraordinarios sobre la red vial terciaria o vecinal o sobre la red vial de otro circuito, cuando razones fundadas lo justifiquen.

ARTICULO 10.- EQUIPAMIENTO. Facultar a la Autoridad de Aplicación a aportar el equipamiento básico inicial y su reposición una vez agotada su vida útil siempre que el mismo hubiere recibido un uso normal y responsable, conforme lo establezca la reglamentación.

Autorizar al Poder Ejecutivo a adquirir el equipamiento individualizado en el párrafo anterior mediante compulsa de precios, contratación directa, arrendamiento financiero directo (*leasing*) o cualquier otra modalidad que garantice el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley. Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá ceder dicho equipamiento mediante donación, comodato o locación, como así también otorgar subsidios destinados a la adquisición de equipamiento por parte de los Consorcios Camineros.

ARTICULO 11.- EXENCION. Exímase del Impuesto de Sellos a los convenios que se celebren en virtud del presente Título, y del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los ingresos derivados de ellos.

TÍTULO IV

DE LOS CONVENIOS DE FISCALIZACIÓN

ARTICULO 12.- CONVENIOS DE FISCALIZACIÓN. Facultar al Ministerio de Seguridad, por intermedio del organismo competente, a celebrar convenios de colaboración con los consorcios

camineros inscriptos en el Registro de Consorcios Camineros previsto en el Artículo 4º, a fin de coordinar tareas de fiscalización de tránsito en las rutas provinciales no pavimentadas dentro de los circuitos de competencia de dichos consorcios y sus zonas de influencia.

La reglamentación establecerá las funciones y modalidades de participación de los consorcios camineros en tareas de colaboración para la detección de infracciones, así como los aportes en equipamiento y logística que deberán realizar para el cumplimiento de los convenios celebrados. En estos casos, y de resultar aplicable una sanción pecuniaria, el convenio podrá prever el pago al consorcio caminero interviniente de hasta un máximo del VEINTE POR CIENTO (20%) del monto efectivamente recaudado como consecuencia de las infracciones en cuyos procesos hubiere intervenido.

TÍTULO V

FONDO PARA EL MANTENIMIENTO DE RUTAS NO PAVIMENTADAS

FO.NO.PA.

ARTICULO 13.- CREACION. Créase el Fondo para el Mantenimiento de Rutas No Pavimentadas (FO.NO.PA.) que se conformará con la afectación de los recursos de libre disponibilidad por el importe que surja de sumar:

- a) El CIEN POR CIENTO (100%) de la recaudación en concepto de Expedición de Guías y Certificados de Ganado y Frutos del País y pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, establecido en los artículos 319 y 209 respectivamente, del Código Tributario de la Provincia de San Luis, Ley VI-0490-2005 y modificatorias, ingresado a través del documento provincial DO.PRO, establecido en la Resolución General N° 008-DPIP-2016 y modificatorias, y

b) El CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la recaudación del Impuesto Inmobiliario Rural.

ARTICULO 14.- DESTINO. El Fondo para el Mantenimiento de Rutas No Pavimentadas (FO.NO.PA.) será destinado a financiar erogaciones vinculadas a las tareas de conservación, mantenimiento y mejoramiento de las rutas provinciales no pavimentadas ejecutadas por la administración, contratistas y/o consorcios camineros inscriptos en el Registro de Consorcios Camineros.

El uso del Fondo priorizará los circuitos que cuenten con un consorcio caminero inscripto en el Registro de Consorcios Camineros.

ARTICULO 15.- Los importes que integran el Fondo serán depositados en una cuenta especial que se habilitará en el Agente Financiero de la Provincia de acuerdo con el procedimiento que establezca la reglamentación.

Cuando con motivo de la estacionalidad de la percepción de los recursos considerados para la conformación del Fondo, éste no resultare suficiente para el pago de los trabajos contratados, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la utilización transitoria de otras fuentes de financiamiento, las que serán restituidas con los recursos del Fondo en cuanto éstos se efectivicen.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 16.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Establécese como Autoridad de Aplicación a la Dirección Provincial de Vialidad o el organismo que lo reemplace.

ARTICULO 17.- FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Autoridad de Aplicación tiene a su cargo:

- a) Promover y fomentar la creación y organización de consorcios camineros con arreglo a las disposiciones de la presente Ley;
- b) Diseñar y aprobar la planificación de las tareas de conservación, mantenimiento y mejoramiento de las rutas provinciales no pavimentadas de la red vial secundaria, definiendo las prioridades en base a criterios técnicos, económicos, productivos, sociales y de seguridad;
- c) Contratar los trabajos de conservación, mantenimiento y mejoramiento de las rutas provinciales no pavimentadas en forma directa con los consorcios camineros inscriptos en el Registro de Consorcios Camineros;
- d) Controlar el cumplimiento de las tareas encomendadas a los consorcios camineros y resolver en caso de conflicto entre ellos;
- e) Administrar el Fondo para el Mantenimiento de Rutas No Pavimentadas (FO.NO.PA.) creado por esta Ley;
- f) Coordinar con las fuerzas de seguridad, áreas de producción y demás dependencias u organismos provinciales o municipales las acciones necesarias para la seguridad vial y protección de la red vial;
- g) Realizar acciones de capacitación y concientización comunitaria orientadas al cuidado de la red vial;
- h) Definir los circuitos, jurisdicción y zonas de influencia de los consorcios;
- i) Dictar las normas reglamentarias, complementarias e interpretativas que resulten necesarias para la efectiva implementación de la presente Ley.

ARTÍCULO 18.- Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.

ARTÍCULO 19.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-